



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**PARTE DENUNCIADA:** DIANA CONSUELO CAMPOS OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HOPELCHÉN Y AL PARTIDO MORENA.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/68/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por **“POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS QUE AFECTA DE MANERA GRAVE Y SISTEMATIZADA LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE” (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintiocho de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintiún horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año**, constante de 54 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ  
ACTUARÍA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TEEC/PES/68/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/68/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE DENUNCIADA:** DIANA CONSUELO CAMPOS OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HOPELCHÉN Y AL PARTIDO MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** *"POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS QUE AFECTA DE MANERA GRAVE Y SISTEMATIZADA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORADORA:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/68/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche en contra de Diana Consuelo Campos otrora candidata a la presidencia municipal de Hopelchén y del partido MORENA por *"LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN*



TEEC/PES/68/2024

*PERSONALIZADA, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS QUE AFECTA DE MANERA GRAVE Y SISTEMATIZADA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Promoción de la queja.** Con fecha doce de abril, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> el escrito de queja en contra de Diana Consuelo Campos otrora candidata a la presidencia municipal de Hopelchén y del partido MORENA, por "LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS QUE AFECTA DE MANERA GRAVE Y SISTEMATIZADA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EN MEDIOS DIVERSOS A LOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE"<sup>2</sup> (sic).
- b) **Acuerdo JGE/075/2024.** Con fecha diecinueve de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/075/2024<sup>3</sup> denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA C. DIANA CONSUELO CAMPOS Y EL PARTIDO MORENA" (sic).
- c) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/053/01/2024.** El veintitrés de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/053/01/2024<sup>4</sup>, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA EL DESAHOGO DE INSPECCIÓN OCULAR DENTRO DEL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).
- d) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veinticinco de abril, la Oficialía Electoral desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular número

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 39 a la foja 61 del expediente.

3 Consultable de foja 68 a la foja 71 del expediente.

4 Consultable de foja 77 a la foja 79 del expediente.



TEEC/PES/68/2024

OE/IO/061/2024<sup>5</sup>, dando cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/053/01/2024.

- e) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/053/02/2024.** El uno de junio, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/053/02/2024<sup>6</sup>, intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZAN REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, RESPECTO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).
- f) **Acuerdo JGE/231/2024.** El doce de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo número JGE/231/2020<sup>7</sup>, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).
- g) **Informe técnico.** El veintiuno de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC emitió el informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/053/01/2024<sup>8</sup> intitulado: "INFORME TÉCNICO QUE EMÍTELA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DISTRITO 2 POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL C. JOSE FRANCISCO OCAÑA ORTEGA" RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).
- h) **Acuerdo JGE/272/2024.** El veintiséis de julio, la Junta General del IEEC emitió el Acuerdo JGE/272/2024<sup>9</sup> intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IEEC, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE ABRIL DE 2024, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).
- i) **Presentación de alegatos.** A través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC se recibieron de manera digital los siguientes correos

5 Consultable de foja 82 a la foja 128 del expediente.

6 Consultable de foja 130 a la foja 137 del expediente.

7 Consultable de foja 190 a la foja 197 del expediente.

8 Consultable de foja 215 a la foja 219 del expediente.

9 Consultable de foja 221 a foja 225 del expediente.



TEEC/PES/68/2024

electrónicos: 1) El día uno de agosto, a las veinte horas con treinta y dos minutos a nombre de *nancytaespinosa9@hotmail.com*, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha uno de agosto, signado por Diana Consuelo Campos, constante de trece fojas virtuales; 2) el día dos de agosto las once horas con cuarenta y dos minutos a nombre de *pedroestradacordova@gmail.com* adjuntando archivo en formato PDF de un escrito con asunto "SE PRESENTA ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS" (*sic*), signado por Pedro Estrada Córdova, constante de ocho fojas virtuales y 3) el día dos de agosto a las trece horas con treinta y nueve minutos a nombre de *morena@ieec.org.mx*, adjuntando archivo en formato PDF de un escrito de fecha dos de agosto, signado por María José Cervantes Vázquez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEEC, constante de cinco fojas virtuales.

- j) **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/043/2024<sup>10</sup>**. Con fecha dos de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.
- k) **Remisión de la queja**. El diecinueve de agosto, mediante oficio SECG/1677/2024<sup>11</sup>, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/036/2024, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

1. **Recepción**. El diecinueve de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Informe Circunstanciado, diversa documentación, el escrito de queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/036/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.
2. **Turno a ponencia**. Por auto de fecha veinte de agosto, la presidencia integró el expediente respectivo y lo registró con el número TEEC/PES/68/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración.
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública**. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, se recibió y radicó la queja en la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

<sup>10</sup> Consultable de foja 244 a la foja 268 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable de foja 29 a la foja 35 del expediente.



- a) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiséis de agosto, se fijaron las diecinueve horas del día veintiocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y quienes integran su Pleno son competentes para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión.



Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"<sup>12</sup>, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las denunciadas.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

### A. Manifestación del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha doce de abril, Pedro Estrada Córdova representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Diana Consuelo Campos otrora candidata a la presidencia municipal de Hopelchén y del partido Morena, por hechos y actos que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, al manifestar lo siguiente:

- Que la denunciada en su calidad de diputada local, realizó actividades proselitistas fuera de los tiempos electorales y haciendo uso de recursos públicos, pues asistió a eventos en día hábiles, promocionando a través de las redes sociales su imagen, su nombre y el cargo de elección por el que aspira contender en el Proceso Electoral 2023-2024.

<sup>12</sup> Visible en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



- Que las publicaciones denunciadas vulneraron las normas de propaganda política electoral por la realización de actos anticipados de campaña con recursos públicos.
- Que lo hechos denunciados contravinieron el principio de equidad en la contienda electoral.
- En el presente caso tiene aplicación el principio *culpa in vigilando*, ya que el partido Morena tiene toda la obligación de vigilar que sus simpatizantes, afiliados, precandidatos y candidatos no realicen conductas que violenten la normativa electoral.

#### B. Contestaciones de la queja.

Respecto de los hechos denunciados, Diana Consuelo Campos, expuso en su escrito de alegatos lo siguiente:

- Que en ninguna publicación se probó un llamado expreso a voto a su favor, ya que no se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, no se difundieron mensajes tendientes a la obtención de apoyo para obtener el voto.
- Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes e ineficaces para acreditar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos.

Por su parte el partido Morena a través María José cervantes Vázquez, representante suplente ante el Consejo General del IEEC señaló:

- Que en el escrito de queja no se expone ningún medio probatorio que involucre al partido.
- Que en las publicaciones denunciadas no se hace mención, señalamiento, llamado o manifestación en favor o en contra del partido Morena.

#### CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que el quejoso denuncia a Diana Consuelo Campos en su carácter de diputada local y otrora candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento de Hopelchén y al partido por **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.**





TEEC/PES/68/2024

Para probar sus alegaciones el actor ofreció pruebas técnicas consistentes en diecisiete enlaces electrónicos, con las cuales pretende demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si los denunciados incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.

#### QUINTO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en *Facebook*, específicamente en las cuentas personales de las partes denunciadas.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

#### SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.

##### I. Pruebas aportadas por el denunciante.

Pruebas técnicas consistentes en diecisiete enlaces electrónicos:

1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100063981495719>
2. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&set=a.528401945510561>



4. <https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfvho/?mibextid=xfx2i>
5. <https://www.facebook.com/share/p/hQevtHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=qi20mg>
7. <https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xEXF2i>
8. <https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfxF2i>
9. <https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe>
10. <https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i>
11. <https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfT/?mibextid=xfxF2i>
12. <https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg>
13. <https://www.facebook.com/share/ARWTsKTPXHv6EC3F/?mibextid=WC7FNe>
14. [https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi20mg](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi20mg)
15. (6) Diana Campos - Hoy en compañía de mi amiga Vero Ortiz, visitamos a... | Facebook
16. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXnJUI&id=100063981495719](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXnJUI&id=100063981495719)
17. <https://www.facebook.com/share/p/2ZyuECD8kbiZmnwT/?mibextid=K35XfP>

**II. Pruebas aportadas por Diana Consuelo Campos.**

Prueba técnica consistente en tres enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=850183067124402&set=a.369006178575429>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=850182953791080&set=a.369006185242095>



3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=85019540520213075&set=a.363591609141304>

**III. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local.**

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con el acta circunstanciada identificada OE/IO/061/2024<sup>13</sup>, correspondiente a la inspección ocular de fecha veinticinco de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

<sup>13</sup> Consultable de foja 82 a foja 128 del expediente.



TEEC/PES/68/2024

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.**

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

#### **Actos anticipados de campaña.**

Los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:



TEEC/PES/68/2024

- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Además, en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la referida Ley Electoral local disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la Ley Electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda<sup>14</sup> y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 242 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

#### **Promoción personalizada.**

Por otra parte, en la línea de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dice que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor/a público/a, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en propaganda institucional.

Por tal razón, respecto de la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social que la citada norma constitucional establece, se sigue que la prohibición de referencia puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social de los funcionarios y de sus gobiernos, por los cuales se difunda visual o auditivamente la



figura o la persona del servidor/a público/a, a partir de propaganda relacionada con su gestión.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>15</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

1. **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
2. **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
3. **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De ahí que, Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público.
- Se haga mención a sus presuntas cualidades.
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Ello, porque si existe prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica de que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción

<sup>15</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



TEEC/PES/68/2024

personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio<sup>16</sup>.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>17</sup>, con una posible incidencia con el proceso de revocación de mandato, a partir de generar un escenario positivo de quien es sometido al proceso de revocación del cargo.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución

#### Uso de recursos públicos.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a

<sup>16</sup> Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". 13 SUP-REP-433/2021.

<sup>17</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".





TEEC/PES/68/2024

recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.<sup>18</sup>

#### **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

<sup>18</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.



TEEC/PES/68/2024

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>19</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Con base a los argumentos hechos valer por la parte quejosa respecto de las infracciones denunciadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones en la plataforma de *Facebook*, constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

<sup>19</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Federal.

**I. Consideraciones preliminares.****A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual Facebook y otras redes sociales.**

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos<sup>20</sup>.

Estas características de la red *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

<sup>20</sup> Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/68/2024

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal<sup>21</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

<sup>21</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>22</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>23</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su

22 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

23 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en:

<http://stf1.te.pnb.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



TEEC/PES/68/2024

finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>24</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### **B. Falta del deber de cuidado.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Ello, es así porque los institutos políticos como persona jurídica solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en

<sup>24</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



TEEC/PES/68/2024

condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido, se ha manifestado la propia sala al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, del que se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la falta al deber de cuidado no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias. Para lo cual resulta aplicable la tesis relevante No. X1611/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.<sup>25</sup>"**

## II. Caso concreto.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no las infracciones aludidas por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>26</sup> para su consideración:

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña.
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

25 Consultable en la liga: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xxix-2008/>  
26 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

1201



Añadiendo a ello, para el análisis de la promoción personalizada el elemento:

- 4. Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

#### Análisis de la calidad del denunciante.

Partido Movimiento Ciudadano. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE<sup>27</sup>.

#### Análisis de la calidad de las partes denunciadas.

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Diana Consuelo Campos se desempeña actualmente como Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, información que se corroboró a través de la siguiente liga electrónica:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICA
Diputado de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.	<a href="https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/">https://www.congresocam.gob.mx/legislatura-lxiv/</a>

También es un hecho notorio que la persona denunciada, participó como candidata la presidencia del H. Ayuntamiento de Hopelchén, dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR\\_CON%20SUSTIT.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf)

- Partido Morena. Es un hecho público y notorio que dicho instituto político tiene registro nacional; asimismo, cuenta con acreditación ante el Consejo General del OPLE<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>.

<sup>28</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieec.org.mx/PartidosPoliticos>.





**Análisis de la propiedad de las cuentas de redes sociales.**

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia diecisiete ligas electrónicas, mismas que se enlistan a continuación:

1. <https://web.facebook.com/profile.php?id=100063981495719455105661>
2. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&set=a.528401945510561>
4. <https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfwho/?mibextid=xfxF2i>
5. <https://www.facebook.com/share/p/hQevtHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=qi20mg>
7. <https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xEXF2i>
8. <https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfxF2i>
9. <https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe>
10. <https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i>
11. <https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfcT/?mibextid=xfxF2i>
12. <https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg>
13. <https://www.facebook.com/share/ARWTsKTPXHv6EC3F/?mibextid=WC7FNe>
14. [https://web.facebook.com/story.php?story\\_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi20mg](https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&id=100063981495719&mibextid=qi20mg)
15. (6) Diana Campos - Hoy en compañía de mi amiga Vero Ortiz, visitamos a... | Facebook
16. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXnJUI&id=100063981495719](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXnJUI&id=100063981495719)

MAU



17. <https://www.facebook.com/share/p/2ZyuECD8kbiZmnwT/?mibextid=K35XfP>

Respecto a ello, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/607/2024<sup>29</sup>, de fecha uno de junio, requirió a Diana Consuelo Campos, si el perfil de *Facebook* denominado "*Diana Campos*", es de su propiedad, es administrado, controlado o manipulado por su persona o personal a su cargo, desde la cual se realizaron las publicaciones de las imágenes y videos que se detallan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/061/2024.

Requerimiento que fue cumplido por la denunciante a través del escrito de fecha veintidós de junio<sup>30</sup>, en sentido afirmativo.

Con ello, se constató que la cuenta o página en la red social *Facebook* denominada "*Diana Campos*" es propiedad de Diana Consuelo Campos, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Así mismo el Despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/606/2024<sup>31</sup>, de fecha uno de junio, requirió al partido Morena, para efectos de que informara si las cuentas de la red *Facebook* son de su propiedad. Requerimiento que fue cumplido, señalando que la cuenta de *Facebook* "*Erik Reyes*" es propiedad de Erick Alejandro Reyes León.

Con dichas actuaciones, se tiene por verificada y constatada la propiedad de las cuentas en la red *Facebook* denunciadas, por lo que se procederá al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados atendiendo a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo, para culminar con un estudio conjunto de estos.

Establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

### 1) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de

29 Consultable en foja 145 del expediente.

30 Consultable de foja 160 a la foja 162 del expediente.

31 Consultable de foja 141 del expediente.



TEEC/PES/68/2024

inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fechas veinticinco de abril, se constata que las publicaciones denunciadas se realizaron con fechas:

FECHAS PUBLICACIONES	DE	ENLACES ELECTRÓNICOS
27 de febrero.		<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&amp;set=a.528401945510561">https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&amp;set=a.528401945510561</a>
27 de febrero.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfvho/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfvho/?mibextid=xfxF2i</a>
1 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/hQeviHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/hQeviHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe</a>
4 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=gi20mg">https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=gi20mg</a>
7 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xfxF2i</a>
7 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfxF2i</a>
8 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe</a>
10 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i</a>
10 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfcT/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfcT/?mibextid=xfxF2i</a>
11 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg">https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg</a>
12 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/ARWTsKTPXHv6EC3F/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/ARWTsKTPXHv6EC3F/?mibextid=WC7FNe</a>
11 de marzo.		<a href="https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&amp;id=100063981495719&amp;mibextid=qi20mg">https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=829594915849884&amp;id=100063981495719&amp;mibextid=qi20mg</a>
Sin fecha.		(6) Diana Campos - Hoy en compañía de mi amiga Vero Ortiz, visitamos a...   Facebook
13 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&amp;id=100063981495719">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&amp;id=100063981495719</a>
20 de marzo.		<a href="https://www.facebook.com/share/p/2ZyuECD8kbiZmnwT/?mibextid=K35XfP">https://www.facebook.com/share/p/2ZyuECD8kbiZmnwT/?mibextid=K35XfP</a>



TEEC/PES/68/2024

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

**2) Elemento personal.**

En cuanto al estudio de este elemento, como ya se hizo referencia se tiene por acreditada la calidad de las partes denunciadas, además de haber sido certificada la condición de Diana Consuelo Campos, otrora candidata a la presidencia municipal de Hopelchén, Campeche y actual diputada local por el partido Morena.

**3) Elemento subjetivo.**

A continuación, se procede a analizar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso:

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Erick Reyes.	27 de febrero.	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&amp;set=a.528401945510561">https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&amp;set=a.528401945510561</a>

**Contenido de la publicación:**

**a) La publicación contiene el siguiente mensaje:**

*"Estamos listos para la próxima batalla que enfrentaremos en el territorio, ellas y ellos son las personas que nos van a representar en el próximo*

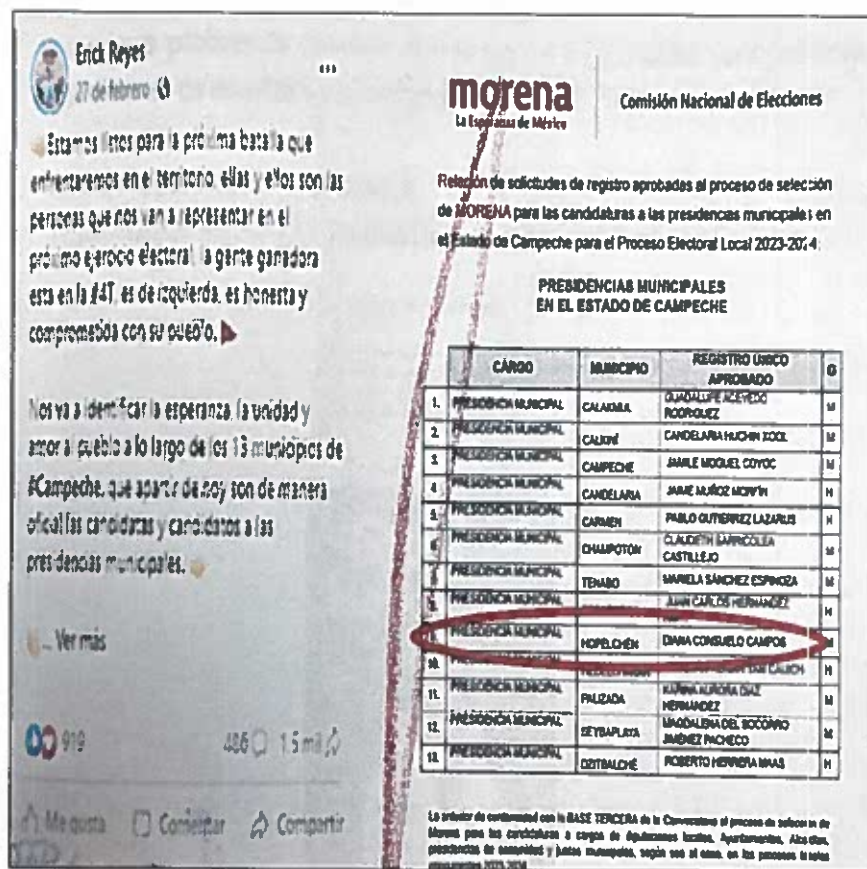


TEEC/PES/68/2024

*ejercicio electoral, la gente ganadora está en la #4T, es de izquierda, es honesta y es comprometida con su pueblo.*

*Nos va a identificar la esperanza, la unidad y amor al pueblo a lo largo de los trece municipios de #Campeche, que a partir de hoy son de manera oficial las candidatas y candidatos a las presidencias municipales" (sic).*

b) Fotografía publicada:



Verificación de la publicación:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&amp;set=a.528401945510561">https://www.facebook.com/photo/?fbid=947357700281648&amp;set=a.528401945510561</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 920 reacciones</li> <li>• 1,495 compartido</li> </ul>	En el acta: páginas 7. En el expediente: fojas 87 y 88.



**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*“Con fecha 27 de febrero de 2024, Erick Reyes León Presidente del Comité Ejecutivo Morena en Campeche, a través de sus redes sociales realizó la difusión de un comunicado presentando a las personas candidatas y candidatos por el partido Morena, entre las que se encuentra la C. Diana Consuelo Campos como candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche” (sic).*

**Criterio de este Tribunal Electoral local:**

De la lectura, así como del análisis sistemático de lo narrado por el quejoso respecto de esta publicación, se puede advertir que no construye argumentos ni señala de manera explícita la comisión de alguna infracción a la ley electoral, solo se limita a manifestar que existe una publicación donde se da a conocer la lista de candidaturas únicas aprobadas por el partido, quedando como candidata para el H. Ayuntamiento de Hopelchén, sin dar más contexto del tema o, en su caso, no existe un desarrollo argumental a través de cual se pueda desprender el alcance jurídico o el perjuicio derivado por dicha publicación.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral local, analizó la publicación denunciada, es decir, se estudió el mensaje, su contexto, su alcance, la intención y la naturaleza del mismo; así como también la imagen que constituyen dicha publicación, teniendo como resultado que, con base a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, no se advierte en el texto o comentario contenido en la publicación denunciada, un llamado al voto, plataforma electoral, preferencias electorales, ni mucho menos se hace mención a las aspiraciones de Diana Consuelo Campos, solamente es un evento político donde se dan a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección del partido Morena para las candidaturas a las presidencias municipales para el Proceso Electoral local 2023- 2024.

En ese sentido, la publicación denunciada no genera alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político en referencia cuenta con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la normativa electoral.

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	27 de febrero.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfwho/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfwho/?mibextid=xfxF2i</a>



TEEC/PES/68/2024

Contenido de la publicación:

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Gracias cheneras y cheneros, por su confianza para encabezar la candidatura por morena a la presidencia municipal de #Hopelchén. Es un enorme honor que asumo con mucho compromiso" (sic).*

b) Fotografía publicada:





La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Miles de campechanos y visitantes disfrutamos a lo grande del extraordinario concierto de Marco Antonio Solís, es un artista vibrante, con mucho sentimiento. Estuvimos felices" (sic).*

**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfvho/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/FGuCKQhUSX4Cfvho/?mibextid=xfxF2i</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"><li>• 612 reacciones</li><li>• 142 comentarios</li><li>• 102 veces compartida</li></ul>	En el acta: páginas 8.  En el expediente: foja 89.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*"El 27 de febrero de 2024 la C. DIANA CONSUELO CAMPOS, en su calidad de Diputada Local, realiza actividades proselitistas fuera de los tiempos electorales y haciendo uso de recursos públicos, pues asiste a dichos eventos en día hábiles, promocionando a través de redes sociales su imagen, su nombre y el cargo de elección por el que aspira contener el próximo Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, dirigiendo sus publicaciones a la ciudadanía utilizando el #DianaCampos. Este elemento es constitutivo de actos anticipados de campaña.*

*En la misma publicación, realiza el siguiente comentario público "...vamos firmes y unidos por la transformación de nuestro querido municipio" (sic).*

**Criterio de este Tribunal Electoral local:**

Ahora bien, en cuanto al estudio del contenido de las publicaciones que anteceden y que fueron certificadas por la autoridad electoral instructora, cabe resaltar que su análisis no consiste en una tarea meramente mecánica ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características





TEEC/PES/68/2024

expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones lo siguiente:

1. Su contenido no incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidata a la presidencia del H. Ayuntamiento de Hopolchén, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. El mensaje que contiene dichas publicaciones no expone su plataforma electoral, ni propuestas electorales.
3. No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
4. No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional electoral local, no se actualizan las infracciones referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***<sup>32</sup>.

Así mismo, en las publicaciones se observa que la denunciada agradece por la confianza para encabezar la candidatura por el partido Morena a la presidencia municipal de Hopolchén; sin embargo, no generan alguna infracción electoral, es decir, no se puede decir que existe campaña anticipada, puesto que el partido político en referencia, así como su candidata oficial, cuentan con el derecho de publicar y hacer del conocimiento, tanto a su militancia como a la ciudadanía las personas que fueron elegidas para ser contendientes en dicho proceso democrático de renovación de poderes, por lo que no se puede considerar como una falta a la ley en la materia.

<sup>32</sup> Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>



TEEC/PES/68/2024

Ahora bien, debido a que las demás publicaciones, dada la naturaleza que guardan entre sí se hará un razonamiento de forma conjunta.

**Publicación del uno de marzo.**

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	1 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/hQevtHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/hQevtHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Vota CLAUDIA SHEINBAUM. PRESIDENTA, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO..." (sic).*

b) Fotografía publicada:





**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/017/2024, de fecha ocho de marzo, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/hQevtHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/hQevtHjCESjdWTEb/?mibextid=WC7FNe</a>	<p>La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 368 reacciones</li> <li>• 51 comentarios</li> <li>• 79 veces compartida</li> </ul>	<p>En el acta: páginas 9.</p> <p>En el expediente: foja 90.</p>

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*“Como parte de su campaña anticipada, el día primero de marzo, DIANA CONSUELO CAMPOS realizó la publicación de una fotografía que promueve su imagen y hace un llamado al voto por Morena el dos de junio, valiéndose de la campaña federal para promover su imagen y logos del partido, elementos visuales que influyen en el electorado” (sic).*

**Publicación de 4 de marzo.**

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	4 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=gi20mg">https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=gi20mg</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Muy feliz de saludar a los amigos de la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón. Gracias por la invitación y la agradable plática” (sic).*

b) Fotografía publicada:

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*

*[Handwritten mark]*



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=gi20mg">https://www.facebook.com/share/p/4qiPdp6egcWV6wXW/?mibextid=gi20mg</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 366 reacciones</li> <li>• 44 comentarios</li> <li>• 58 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 10.  En el expediente: foja 91.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*"Que la Diputada local por el distrito XVIII (Hopelchén), realiza actividades proselitistas para promover su imagen ante la ciudadanía de Hopelchén al acudir a una reunión con ciudadanos de Bolonchén de Rejón, en la cual se advierte una participación activa, violando los principios de neutralidad e*



TEEC/PES/68/2024

imparcialidad, pues en su calidad de servidora pública no puede hacer uso de los recursos públicos con la finalidad de posicionar su imagen ante el electorado" (sic).

Publicaciones del 7 de marzo.

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	7 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xfxF2i</a>

Contenido de la publicación:

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Muy contenta de escuchar a nuestros amigos de Xculoc, una comunidad donde las mujeres portan con mucho orgullo sus huipiles; símbolo y herencia de nuestra gran cultura maya.*

*Muchas gracias por la invitación, por compartir sus interesantes anécdotas y preservar nuestras tradiciones, ¡Ustedes son la grandeza de #Hopelchén!"* (sic).

b) Fotografía publicada:



*[Firmas manuscritas]*

*M1*



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xfF2i">https://www.facebook.com/share/p/ivMxG2B6Knt5MP7W/?mibextid=xfF2i</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 377 reacciones</li> <li>• 75 comentarios</li> <li>• 72 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 15.  En el expediente: foja 96.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*"El 7 de marzo de 2024, en día y hora hábil, la C. DIANA CONSUELO CAMPOS, Diputada local por el distrito XVIII (Hopelchén), de nueva cuenta realiza actividades proselitistas para promover su imagen ante la ciudadanía Xculoc en Hopelchén, realizando recorridos casa por casa" (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	7 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfF2i">https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfF2i</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Hoy más que nunca, a las mujeres nos une el futuro de Hopelchén. En el marco del #8M, sostuve un agradable y fructífero encuentro con amigas de todos los rincones del municipio. Nos une el bien común, el futuro del pueblo y el anhelo de transformación. Somos la fuerza y la esperanza de una nueva historia para Hopelchén. Estamos listas y preparadas, juntas por una gran causa" (sic).*



b) Fotografía publicada:



Verificación de la publicación:

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:



TEEC/PES/68/2024

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfx2i">https://www.facebook.com/share/p/D8R9idXmjU6M7fbw/?mibextid=xfx2i</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 403 reacciones</li> <li>• 62 comentarios</li> <li>• 111 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 18.  En el expediente: foja 99.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*“El mismo jueves 7 de marzo, la Diputada local por el distrito XVIII (Hopelchén), y candidata de Morena por la alcaldía de Hopelchén, continúa posicionando su imagen y tiene una participación activa, promocionando su nombre e imagen al señalar: “estamos listas y preparadas, juntas por una gran causa”. Como se puede constatar de los elementos visuales, la funcionaria pública hace uso de recursos públicos para que de manera anticipada promueva su imagen ante el electorado de Hopelchén.” (sic).*

**Publicación del 8 de marzo.**

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	8 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Siempre lo digo y lo reitero, lo más valioso de nuestro municipio es su gente, gracias a la invitación de la familia Uicab Chel para disfrutar de una mañana en la laguna de la comunidad de Xcan-Há” (sic).*

b) Fotografía publicada:





TEEC/PES/68/2024



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/hXeNmA25nfKRQg39/?mibextid=WC7FNe</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 452 reacciones</li> <li>• 56 comentarios</li> <li>• 39 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 26.  En el expediente: foja 107.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:



TEEC/PES/68/2024

"Los actos anticipados de campaña con el uso indebido de recursos públicos de la Diputada Local y candidata para la Alcaldía del Ayuntamiento de Hopolchén, continúan de manera sistemática, ya que el 8 de marzo realizó recorridos en el municipio de Hopolchén con la intención de incidir en el electorado promoviendo su nombre y su imagen, lo que constituye un incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política Mexicana" (sic).

Publicaciones del 10 de marzo.

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	10 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i</a>

Contenido de la publicación:

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

"Pasé una agradable mañana con deportistas de Bolonchén de Rejón. Gracias amigos..." (sic).

b) Fotografía publicada:



*[Firmas manuscritas]*



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/Ao87Jvytv3wVg8rF/?mibextid=xfxF2i</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta.	En el acta: páginas 28. En el expediente: foja 109.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*“Los actos sistematizados por la Diputada Local DIANA CONSUELO CAMPOS vulneran las normas de propaganda política electoral por la realización de actos anticipados de campaña con recursos públicos, ya que el domingo 10 de marzo de 2024, en periodo de intercampaña realizó un recorrido visitando a ciudadanos que practican deporte en el municipio de Hopelchén, promoviendo de manera activa su nombre e imagen, con la finalidad de tener un posicionamiento anticipado ante el electorado” (sic).*

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	10 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfcT/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfcT/?mibextid=xfxF2i</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Bolonchén de Rejón es una tierra de muchas tradiciones, no tengo duda que la Feria del Maíz será todo un éxito.*

*Muchas gracias a mis amigos palqueros por la invitación para conocer los preparativos para los festejos del pueblo” (sic).*

b) Fotografía publicada:



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfT/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/rZ6qEWO9grarcfT/?mibextid=xfxF2i</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 529 reacciones</li> <li>• 36 comentarios</li> <li>• 51 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 30.  En el expediente: foja 111.

**¿Qué denunció el quejoso?**

*[Firmas manuscritas]*



TEEC/PES/68/2024

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*"El diez de marzo, la funcionaria y candidata Diana Campos, continuando en su recorrido con la ciudadanía, tuvo un encuentro con ciudadanos palqueros de la localidad de Bolonchén de Rejón, advirtiéndose claramente una promoción activa ante un grupo de más de 10 hombres" (sic).*

**Publicación del 11 de marzo.**

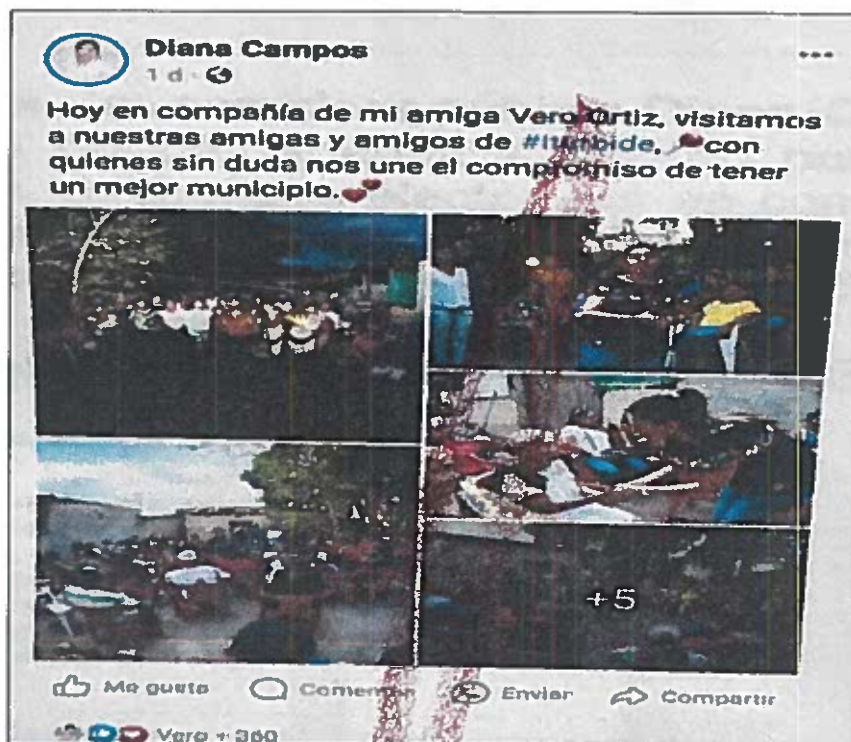
CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	11 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg">https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg</a>

**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"Hoy en compañía de mi amiga Vero Ortiz, visitamos a nuestras amigas y amigos de #Iturbide, con quienes sin duda nos une el compromiso de tener un mejor municipio" (sic).*

b) Fotografía publicada:





**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg">https://www.facebook.com/share/p/o15bhCeMqF6hbRiu/?mibextid=qi20mg</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 416 reacciones</li> <li>• 58 comentarios</li> <li>• 70 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 32.  En el expediente: foja 113.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*“Como se puede observar de la publicación, la reunión realizada el 11 de marzo de 2024, en la localidad de Iturbide, es de carácter proselitista con la intencionalidad de promover su imagen y nombre como candidata a la alcaldía municipal de Hopelchén, haciendo un llamado a la unidad con la intención de posicionarse anticipadamente en la contienda.*

*Que la actividad proselitistas son realizadas con recursos públicos” (sic).*

**Publicación del 13 de marzo.**

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	13 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPC E7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&amp;id=100063981495719">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WbH2XsPC E7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&amp;id=100063981495719</a>

**Contenido de la publicación:**

c) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*“A invitación de los amigos de Crucero San Luis visitamos esta hermosa comunidad. Durante la plática tuvimos la grata compañía de nuestra amiga Vero Ortiz” (sic).*



d) Fotografía publicada:



**Verificación de la publicación:**

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/061/2024, de fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del IEEC certificó:

ENLACE ELECTRÓNICO	VERIFICACIÓN	UBICACIÓN
<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WpH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&amp;id=100063981495719">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fLx2ugCMybnehDkyBVhagyuTD4LVE6fryrz4WpH2XsPCE7ogBHZph3W8nxNXxnJUI&amp;id=100063981495719</a>	La autoridad investigadora constata y describe la cuenta, destacando los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 501 reacciones</li> <li>• 52 comentarios</li> <li>• 75 veces compartida</li> </ul>	En el acta: páginas 43.  En el expediente: foja 124.

**¿Qué denunció el quejoso?**

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:



TEEC/PES/68/2024

"Estos hechos continúan el 13 de marzo de 2024, pues de las imágenes en sus redes sociales se advierte que de manera anticipada realizan reuniones ante grupo de personas, posicionando su imagen ante el electorado y obteniendo una ventaja indebida" (sic).

**Publicación del 20 de marzo.**

CUENTA EMISORA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	REFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA PUBLICACIÓN
Diana Campos.	20 de marzo.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/2Zy uECD8kbiZmnwT/?mibextid=K35XfP">https://www.facebook.com/share/p/2Zy uECD8kbiZmnwT/?mibextid=K35XfP</a>

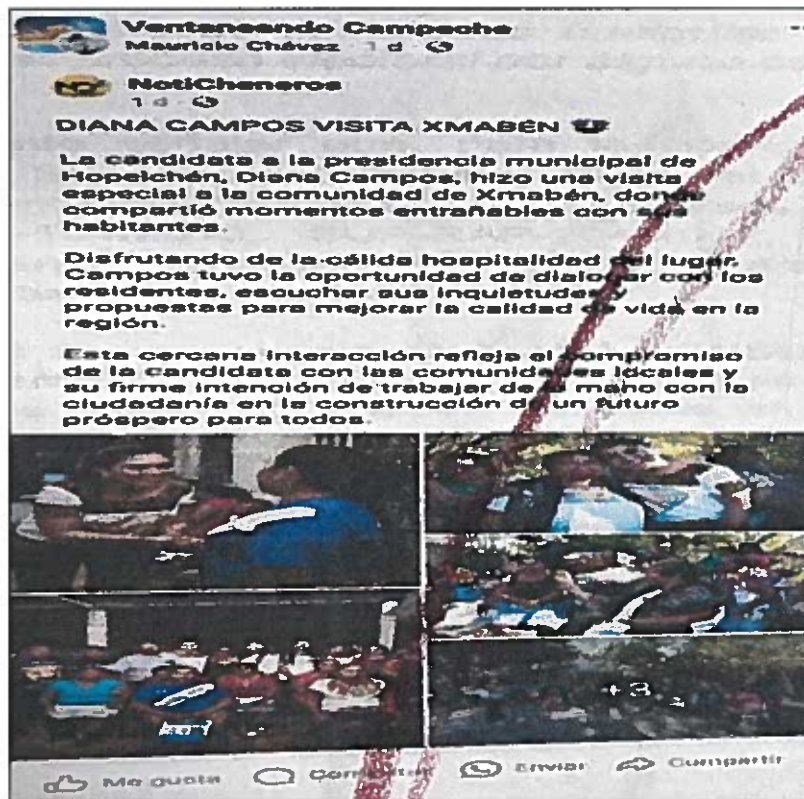
**Contenido de la publicación:**

a) La publicación contiene el siguiente mensaje:

*"La candidata a la presidencia municipal de Hopelchén, Diana Campos, hizo una visita especial a la comunidad de Xmabén, donde compartió momentos entrañables con sus habitantes.*

*Disfrutando de la cálida hospitalidad del lugar, Campos tuvo la oportunidad de platicar con los residentes, escuchar sus inquietudes y propuestas para mejorar la calidad de la vida en la región" (sic).*

b) Fotografía publicada:



*[Firma manuscrita]*





### ¿Qué denunció el quejoso?

Respecto a la publicación denunciada el quejoso señala lo siguiente:

*"Los actos anticipados con recursos públicos realizados por la C. DIANA CONSUELO CAMPOS ha tenido un impacto mediático y directo en la ciudadanía afectando la equidad en la contienda pues de los comentarios de los medios de noticias digitales advierten un posicionamiento en beneficio de la denunciada, haciendo alusión a su calidad de candidata." (sic).*

### Criterio de este Tribunal Electoral local:

#### Actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional electoral local determina que no se configura ninguna promoción personalizada o que dichas imágenes constituyan actos anticipados de campaña, esto es así, pues del contenido de las publicaciones, no se observó un contenido que incluyera alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad estuviera solicitando el voto, o que poseyera un significado equivalente al apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y es que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral local que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, se puede inferir que nos encontramos en una promoción personalizada.

Por lo tanto, para este tribunal, no se actualizan las conductas referidas por el denunciante, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida, consistente en una composición de fotografías que no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que son acciones personales de convivencia a la ciudadanía, e informativas, sin que se observe acciones de propaganda política, promoción de algún candidato o partido político o solicitud del voto a los ciudadanos.

En la composición de dichas imágenes no se aprecian símbolos, rnantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que vinculen a las denunciadas con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral.

En suma, se advierte que dentro de las imágenes hay ciertas redacciones de un hashtag, frases o lemas:



TEEC/PES/68/2024

- #Hopelchén. Es un enorme honor que asumo con mucho compromiso.
- Muy feliz de saldar a los amigos de la Junta Municipal de Bolonchén de Rejón.
- DIPUADA LOCAL.

Mismas que no vinculan a la denunciada con alguna opción política, o que busquen el voto o incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a su favor.

Tampoco se advierte que, en el contenido de las publicaciones se destaquen cualidades o calidades personales de las denunciadas, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o cualquier otro de índole personal, por lo que se estima que no se actualiza el elemento objetivo.

Y es que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Conforme a estas premisas de estudio, en el caso, a partir del análisis del material visual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se concluye que la inclusión de las imágenes de las denunciadas en las publicaciones difundidas en la red *Facebook* no configura la promoción personalizada en materia electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local concluye que ninguna de las imágenes o comentarios publicados en *Facebook*, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no faltan a la norma electoral, máxime que no existen otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley electoral; se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Adicionado a ello, es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en los artículos 6, párrafos 1o. y 7.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.



TEEC/PES/68/2024

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>33</sup>, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Hemos encontrado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet<sup>34</sup>.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Finalmente, al no acreditarse las infracciones por parte de la denunciada, tampoco se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.<sup>35</sup>

33 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

34 Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

35 Ver SUP-REP-183/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>36</sup>

En el caso como ya se mencionó, no se actualiza la vulneración alegada, en virtud de que no quedó acreditado que la denunciada usara recursos humanos y materiales para la difusión de las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, no se actualiza la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuida a la denunciada, porque como ya se señaló, las publicaciones denunciadas evidencian que no existió la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato.

#### **Uso de recursos públicos.**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, establecen que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, de las constancias que obran en autos, no se observa que la denunciada, valiéndose de su calidad de diputada local, haya solicitado el voto a su favor o de un tercero.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó elementos probatorios que demuestren o acrediten que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este órgano jurisdiccional electoral local concluir que para la realización de las conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en el escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de las denunciadas.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Po lo tanto, ante la ausencia de los elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, este Tribunal Electoral local debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

<sup>36</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES".



TEEC/PES/68/2024

Ahora bien, el quejoso refiere que la denunciada como diputada local, acude a eventos en días hábiles; sin embargo, es importante destacar en primer lugar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y artículos 31, 60 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, los diputados que conforman el Congreso del Estado de Campeche no tienen un horario de labores fijo, en virtud que, por mandato constitucional y reglamentario, las actividades legislativas no deben limitarse a un horario de labores en específico, sino más bien, a las necesidades de la sociedad.

En ese sentido, mediante oficio número AJ/810/2024, de fecha cuatro de julio, se realizaron ciertos requerimientos de información al Congreso del Estado de Campeche, siendo que, mediante oficio número PLE-LXIV/SG/1992/2024, de fecha nueve de julio, signado por Alejandro Moo Cervera, en su calidad de Secretario General del H. Congreso del Estado de Campeche, proporcionó la siguiente información:

No.	REQUERIMIENTO	CONTESTACIÓN
1	Si los horarios laborales de los Diputados que conforman la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, solo se contabilizan cuando hay sesiones del pleno y/o sesiones de las Comisiones del Congreso.	Se indica que los horarios de labores, solo se consideran en las actividades parlamentarias de las sesiones del pleno ordinarias y extraordinarias y las correspondientes comisiones.
2	Si los días 7, 10, 11 de marzo fueron días hábiles para los diputados que conforman la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.	No se realizaron sesiones ordinarias, extraordinarias, ni sesiones de alguna comisión que las y los diputados que conforman la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, que de conformidad con el Acuerdo 119, publicado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, relativa al Calendario Oficial de Labores, el 10 de marzo fue domingo, por tanto es día inhábil.

En virtud de lo antes expuesto, al no haber sesión ordinaria o extraordinaria en el Congreso del Estado de Campeche los días antes mencionados, luego entonces, la denunciada, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, no se encontraba obligada al cumplimiento estricto de sus funciones, por tanto, no se actualiza ninguna infracción.



TEEC/PES/68/2024

Máxime que, como quedó demostrado con antelación, en las publicaciones denunciadas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidata a la presidencia municipal de Hopelchén, o que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido Morena por el deber de cuidado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: 19/2015<sup>37</sup>, "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**"

Por último, no es procedente la petición del promovente relacionada con que se le niegue o pierda el registro como candidata a la denunciada en virtud de no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, además, que la etapa procesal oportuna para ello ha quedado extinta.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página

37 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TEEC/PES/68/2024

oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (28 de agosto de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.